



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

HOY 21 MARZO 2023, siendo las **2:00PM**, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 29**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (a) señor (a) **JAIME GONZALEZ ECHAVARRIA** en contra de la **SOCIEDAD DIARIO DEPORTIVO S.A EN LIQUIDACION**, vinculándose como litis consorte a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALAES** y el **MINISTERIO DE JUSTICIA**. Proceso bajo radicación **001-2012-00797-01**, en donde se resuelve la **CONSULTA** ordenada en la *Sentencia No. 233 del 30 de noviembre de 2017*, proferida por el *Juzgado 1º Laboral del Circuito de Cali*, mediante la cual se Declara la existencia de un contrato de trabajo entre la demandada sociedad Diario Deportivo y el demandante del 01/septiembre/2000 al 21 de agosto de 2009, con terminación unilateral del empleador sin justa causa. Ordena pagar vacaciones de \$2.227.077, prestaciones sociales: cesantías \$4.454.154, sus intereses \$515.674, prima \$4.454.154. Absuelve al Deportivo de las demás pretensiones. Ordena a la SAE destinar los recursos para cancelar las condenas impuestas. **ABSUELVE** a la SAE y el MIN DEFENSA de las pretensiones en su contra.

Razones Juzgado: a) se determina la presunción legal del artículo 24 CST, el Sr. Chavarría presto sus servicios personales como reportero gráfico al diario deportivo S.A, cumpliendo con horario de trabajo y órdenes del señor Arturo Pérez, existiendo un contrato de trabajo a término indefinido entre el Sr. Chavarría y el Diario S.A. b) respecto a los extremos temporales se atienden en las certificaciones que establecen el inicio de la relación laboral desde el 01 de septiembre del 2000 y como finalización de la misma el 21 de agosto del 2009 (f 9), se determina el salario devengado por el actor conforme a la certificación (f 25), para el año 2004 devengaba \$778.000, y en el año 2005 devengaba \$998.000, sin embargo no se acreditan los salarios para más anualidades, este despacho atenderá el salario mínimo fijado por el gobierno nacional. c) respecto a la causal por despido injusto el artículo 61 Lt. e del CST, dicha causal no se encuentra consagrada taxativamente en el artículo 64 CST al respecto la C-071/2006, consagra la indemnización por despido injusto como mecanismo de compensación causada en razón de la terminación contractual originada en un motivo no imputable del trabajador, posición que ha sido tomada por la SL de la CSJ, se concluye que se debe reconocer y pagar al demandante la indemnización por despido injusto del artículo 64 CST por la suma de \$3.138.746.35. d) por parte de la demandada no se acreditan pago de las prestaciones sociales y vacaciones al actor, de manera que se proceden a liquidar, por cesantías \$ 4.454.154,50, sus \$515.674, prima de servicios \$4.454.154, vacaciones \$2.227.077,27. e) en relación a la indemnización moratoria por no pago oportuno de las prestaciones sociales y no pago por la seguridad social, se absuelve a la parte demandada de esa pretensión, teniendo en cuenta que en Sentencia del 10 de Oct. SL 2064/2003 y reiterada en sentencia SL 2833/2017, no puede deducirse que una empleadora fue llamada a liquidación forzada (diario deportivo S.A) para que tuviera intereses de desconocer a defraudar los intereses y créditos de los trabajadores demandantes como para entrar a darle viabilidad al artículo 65 CST. f) respecto a la vinculación del ministerio de justicia y la sociedad de asuntos especiales SAE, se resalta que se encuentra plenamente acreditada que no existió responsabilidad solidaria entre estas por las condenas aquí interpuestas, debiéndose absolver de todas las pretensiones, sin embargo, no se puede pasar por alto que el Juzgado 4º penal de descongestión de Bogotá, declaro la extinción del derecho de dominio de la sociedad deportivo diario S.A mediante providencia del 22 de mayo del 2007 pasando a manos del estado a través del fisco, bajo este entendido se verá ordenada a la sociedad de activos especiales SAE, para destinar pago de la presente condena.

Situación procesal que ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, así como teniendo de presente los escritos presentados por las partes en esta instancia, procede la Sala de decisión a dictar la siguiente providencia.

SENTENCIA No. 25

La sentencia Apelada debe MODIFICARSE, son razones: No encontrar la Sala desvirtuada la presunción social del **art. 24 CST**, realidad procesal y sustantiva a la que se llega tras la aceptación de la prestación personal del servicio y realizada en beneficio de la sociedad; procediendo el pago de los derechos prestacionales condenados, veamos:

Sea lo primero determinar la competencia de la Sala para conocer el asunto en consulta a favor de la SAE a quien se le impone la obligación de cancelar los dineros condenados a la SOCIEDAD DIARIO DEPORTIVO, esto en razón al mandato del **art. 69 CPTSS**, al ser la **SAE** una *sociedad de economía mixta* (**art. 90 ley 1708 de 2014**) constituida mediante escritura pública No. 204 del 6 de febrero de 2009 otorgada en la Notaría Sexta del Círculo de Pereira (fl. 83), con participación estatal en un 99.9% y privado en un 0.1%¹, siendo evidente la participación del estado (pública) en mayor proporción.

SL3901-2018: “Esa estructura organizacional y jerárquica propia de cualquier sociedad comercial es por esencia dinámica y variable, en función de las necesidades sociales, de manera que, no por el hecho de que se cambien los administradores, así sea forzosamente, la sociedad deja de ser una persona jurídica, sujeto de derechos y obligaciones, ni se transfieren sus haberes y responsabilidades a quien funge como administrador, como lo entendió el Tribunal.

Recuérdese, en este aspecto, que sobre la sociedad demandada se decretó una medida cautelar de secuestro, que implicó un cambio de administrador, pero no se extinguió su dominio, ni se decretó alguna otra medida que representara su desaparición o transformación social. En este punto, el último certificado de existencia y representación legal de la empresa traído al proceso (fol. 53 a 57) muestra claramente que la persona jurídica no se halla disuelta y tiene una duración proyectada hasta el año 2020. 4. Ahora bien, en el campo específico de las relaciones laborales, por obvio que parezca, es necesario recordar que el «empleador» es la persona jurídica o natural, sujeto de derechos y obligaciones, con la cual se celebra el contrato de trabajo o por cuenta de quien se realiza el trabajo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo. Adicionalmente, al tenor del artículo 194 de la misma obra, la empresa empleadora envuelve a «...toda unidad de explotación económica o las varias unidades dependientes económicamente de una misma persona natural o jurídica, que correspondan a actividades similares, conexas o complementarias y que tengan trabajadores a su servicio.»”

En esa medida, procederá la Corporación a determinar si hay lugar o no a cancelar los dineros ordenados en el numeral 2º de la sentencia consultada y que corresponde cancelar a la SAE como administradora de los dineros de la demandada quien se encuentra embargada y suspendido su poder dispositivo mediante decisión de la fiscalía general de la nación del **09 de agosto de 1999** y puesto a disposición de la *Dirección Nacional de Estupefacientes*, hoy en manos de la **SAE** (fls. 97 y 103), mas no como empleador del actor, pues esa calidad corresponde al DIARIO.

Así entonces, debe establecerse si existió o no un contrato de trabajo entre las partes. para ello sea lo primero señalar que en materia contractual laboral por mandato del **art. 3 del C. S. T.** las relaciones

¹ Sacado de la página de la SAE:

https://www.saesas.gov.co/informacion_ciudadano/preguntas_respuestas/sobre_sociedad_activos_especiales
https://www.saesas.gov.co/transparencia_acceso_informacion_publica/4_normatividad/estatutos

del sector particular se atienen a las precisiones del art. **24 del CST**² que es la base material y legal de los trabajadores del sector privado, en el sentido de presumir que toda relación laboral es gobernada por un contrato de trabajo.

Y se habla de una relación de carácter particular, por cuanto el demandante en sus hechos de demanda -hecho 1º y 3º- (fl. 3) refiere a la sociedad **DIARIO DEPORTIVO** como aquella a quien le prestó sus servicios, sociedad de carácter particular tal y como se ve en el certificado de cámara y comercio de folio 23.

Dígase también que para que se dé la mentada presunción, se exige la categorización de la relación de trabajo, la que, vale precisarla a tono con la jurisprudencia, es: “*prestación o ejecución de un servicio personal, material o inmaterial, continuado, dependiente y remunerado*” (**Sent.31 de mayo de 1955**), lo que permite entender que se trata de todo esfuerzo humano dependiente y productivo a favor de otro, que como tal goza de la protección constitucional dada al trabajo en todas sus formas lícitas (**Art.25 de la C.N.**).

De modo igual y por la forma del diseño legislativo planteado en nuestro ordenamiento desde **1950**, se hace menester categorizar haberse establecido esa presunción sin restricción alguna, se la diseño de forma abierta e integral, con lo que se quiere significar que el legislador utilizó de modo consciente la expresión “*toda relación de trabajo personal*”, lo que bien pudo haberse hecho de otro modo, pero no se hizo, a pesar de conocerse, desde esas calendas la existencia de otras posibilidades productivas u organizacionales del capital, propias del mundo laboral pero no inherentes o propias del contrato de trabajo.

Acontecer consolidado con la encontrada inconstitucionalidad de la adición del **art. 24 CST** propuesto en la **ley 50 de 1990**, con la que se quiso detener la contundencia de esa medida legislativa, (**C-665/98**), no pudiéndose en razón a ello invertir ahora la carga de la prueba establecida desde 1950, la que se presenta teóricamente desde los tiempos de aparición del modelo sustantivo laboral, que en un todo es ajeno a toda contratación civil, de ahí que las reglas contractuales anteriores, léase prueba material del contrato pactado, ya no se utiliza en esa nueva modalidad contractual, por venir más a su naturaleza social la ayuda sustantiva de la presunción, encontrada ahora esa inexequibilidad de la reforma de la ley 50 de 1990, la obligación para quien afirma lo contrario a una presunta relación laboral, les desvirtuarla, lo cual no es lo mismo o igual al examen formal de la situación, pues en ello acude la teoría del contrato realidad (**Art.53 C.N.**). la que reclama la materialidad de las cosas por encima de las formas.

3

² **ARTICULO 24. PRESUNCION.** <Artículo modificado por el artículo 2o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente>. Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

Ciertamente, aun para los tiempos anteriores a las calendas del código sustantivo del trabajo ya existía en Colombia la normativa diseñada para los dueños de la empresa³, contratistas e intermediarios⁴, de modo que bien pudo el hacedor de leyes dejar esa presunción para determinados eventos o formas de producción o de servicios, pero no se estableció excepciones a esa presunción.

En el caso bajo estudio, con la documental de folio 9, 25 y 26 dan cuenta de la prestación personal del servicio del actor a favor del DIARIO, información corroborada con las pruebas testimoniales del señor **LUIS ALBERTO ALVAREZ** (registro audio 6:60 -fl. 185-) quien afirmó conocer al demandante hace más de 10 años porque ambos son reporteros gráficos y trabajaron en el diario deportivo, el señor **JAIME** desde el año 2000 y el testigo desde el año 1993 y 1995, y aunque la sede del testigo era en Bogotá y la del actor en Cali, afirmó que le consta el laboreo del actor en forma directa porque en el Diario el actor hacía llegar su material de trabajo por internet y se contactaban para coordinar esas labores.

Afirma el testigo que el demandante tenía contacto porque ambos tenían el mismo jefe que era el editor del diario quien los controlaba y les daba las ordenes tales como hacer consejo de redacción y dependiendo de lo que se necesitara el actor debía hacerlo, debiendo cumplir todas sus funciones, además de saber que cumplía horario porque tenían reuniones que eran a las 9:am y debía asistir, de no hacerlo se le podía formar un problema porque no sabría que hacer dado que allí les decían que debían ejecutar.

También rindió testimonio el señor **FERNANDO OLMEDO MENDOZA** (registro audio 33:30 -fl. 185-), que conoció al demandante porque en el edificio donde el testigo trabajaba vio trabajando al actor en el diario deportivo por más de siete años, el testigo era el portero del edificio iniciando labores en el año 1994. Veía al demandante hacer entrevista a los deportistas, todo en el deporte. Eso lo sabía porque cuando cerraba la puerta y se iba a verlo; lo veía ingresar en el turno de día todos los días, ingresaba tipo 7:30am u 8am, 8:30am y cuando le tocaba turno de noche lo veía salir tipo 7 u 8 pm y lo veía trabajar.

De modo que, con la existencia de esa prestación del servicio, no solo debe darse aplicación a la presunción del **artículo 24**, sino la debida atención a la subordinación del tipo laboral. Con todo, el

3 “El **artículo 7o de la Ley 133 de 1931**, establece lo siguiente: “El dueño de la empresa es quien debe cumplir con todas las obligaciones establecidas en las leyes de trabajo”. ... Cuando el trabajo se realice por cuenta de una persona que tenga un vínculo de continuada dependencia con la empresa o con el dueño, corresponderá a éstos dar cumplimiento al pago del seguro colectivo y demás obligaciones legales, si el intermediario no cumpliere la obligación, pero la empresa o dueño que haga el pago podrá repetir contra el intermediario con los términos que se estipulan en el respectivo contrato. ... Para determinar si la disposición transcrita es o no aplicable al caso materia de la consulta, es necesario establecer lo que debe entenderse por dueño de la empresa, como sujeto obligado al cumplimiento de las prestaciones sociales consagradas a favor de sus trabajadores. ... El dueño de una empresa es aquel que la explota por su cuenta y riesgo, aportando el capital, medios de producción, materia prima, etc. Sea en forma directa o por conducto de un intermediario o contratista. ... “Ahora bien: de conformidad con lo expuesto, se observa que en el caso de la consulta, el dueño de la empresa y negocio es la persona que suministrara todos los elementos necesarios en la elaboración del pan, para que el intermediario le entregue diariamente el producto a cambio de determinado precio; es decir, que el productor no es más que un simple intermediario o contratista del dueño de la empresa, que explota en su provecho la fabricación de pan. Más, como dicho intermediario es quien contrata directamente el personal de trabajadores y operarios para la elaboración del referido producto, y, en este sentido, aparece muy claro el vínculo o relación contractual de trabajo entre éstos y aquél, por ser quien los contrata, paga sus salarios y les imparte las órdenes del caso para el desempeño de sus labores, este Despacho considera que es el primeramente obligado al reconocimiento de las prestaciones sociales, entre ellas la doble remuneración por el contrato dominical. Pero en el caso de que tal intermediario no cumpliere con sus obligaciones legales, éstas corresponderán al dueño del negocio o empresario, de conformidad con los términos del mencionado artículo o de la ley 133 de 1931” (**Concepto del Departamento Nacional del Trabajo, de diciembre 14 de 1943**)

4 “Configúrese así el intermediario como la persona natural o jurídica que en su relación con el dueño del establecimiento, empresa o negocio, celebra en el fondo el contrato de trabajo en beneficio económico de este, y en relación con el empleado conserva la dirección y mandato, traducida en la autoridad que el empleado reconoce mediante subordinación personal, técnica y económica” (**Doctrina Sentada por el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 14 de septiembre de 1943, de segunda instancia, en juicio seguido por Pedro Luis Ángel contra Leonor Caicedo de Rojas. Revista Justicia, No 118 a 121**)

desdibujo de una verdadera relación laboral no se supera con la mera afirmación de existir un contrato diferente, además, falta de contenido material dada la realidad en la forma de ejecución de las funciones, y que, no se logra desvirtuar con las manifestaciones realizadas por la demandada a través de curador ad litem (fl. 162).

Es así que, con la prestación del servicio de la mano de la la presunción y ausencia de su desvirtuación, brilla el verdadero vínculo contractual, el cual trae beneficios laborales tal y como lo consideró el juez de instancia de los que no puede renunciar el trabajador; y ante la ausencia de determinación escrita del mismo, este deviene en **modalidad de indefinido**, así lo ordena la norma sustancial laboral (**art. 47 CST**).

Ahora bien, frente a la estimación de los extremos temporales de esa relación laboral, se encuentra la certificación de folio 25 y 26 donde se afirma que el contrato inicio en **septiembre de 2000** y por su parte la carta de terminación de folio 9 con terminación por parte del DIARIO a partir del **21 de agosto de 2009** por motivos de la entrada en liquidación de la entidad, justificación que efectivamente no se enmarca dentro de las causales justas de la adjetividad laboral (**literal A del artículo 62 CST**), circunstancia que no puede tener otro desenlace que la aplicación del **art. 64 CST**⁵ al ser catalogado por el código sustantivo, como un despido injustificado sin ninguna precisión por el legislador de existir excepción alguna a este articulado.

Establecida la relación laboral, deviene resolver si existió un despido injusto, interrogante que para la Sala es favorable al trabajador, dado que la causal invocada en la carta de folio 9 no se está enmarcada las causales del **literal A del artículo 62 CST**, por lo tanto, deviene en un despido injusto (**SL363-2021 Radicación n.º 78740 del 09 de febrero de 2021**⁶, **SL10137-2015 del 22/07/2015** y **SL3317-2019**).

No obstante, estas condenas se encuentran afectas del término prescriptivo del **art. 151 CPTSS**, por cuanto la relación laboral se inició en **septiembre de 2000**, terminada el **21 de agosto de 2009**, sin presentación a la demandada de reclamación administrativa por los derechos hoy pretendidos en el proceso, siendo radicada la demanda el **08 de agosto de 2012** (fl. 1), cuando ha pasado el trienio prescriptivo sobre las prestaciones sociales como prima e intereses a las cesantías, así como de las vacaciones causadas antes del **08 de agosto de 2009**. No ocurre lo mismo con los derechos laborales exigibles entre esa fecha y la terminación del contrato.

Ya en el campo de las liquidaciones, realizadas las operaciones del caso, por el periodo del **08 de agosto de 2009** al **21 de agosto de 2009** de primas es por la suma de **\$318.844**, y de intereses a las cesantías la suma de **\$9.671**, por su parte las vacaciones por la suma de **\$7.831**, cifras inferiores a la condenada por la instancia, luego en consulta a favor de la SAE se modificará la providencia.

⁵ **art. 64:** “En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan:”

⁶ **SL363-2021: i) Desconocimiento del párrafo del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo.**

En materia de despidos, gravita sobre el trabajador la carga de demostrar que ello acaeció, y al empleador, la de probar que la terminación del contrato se fundó en las justas causas invocadas (CSJ SL592-2014; CSJ SL17728-2016).

En este punto, conviene recordar, que lo manifestado en la carta de despido constituye el motivo de la decisión para finiquitar la relación laboral, el cual, por sí solo, no convalida la justificación allí plasmada, pues es necesario que las imputaciones al trabajador estén probadas (CSJ SL, 26 ago. 2008, rad. 33535).

Por su parte, las liquidaciones de las cesantías del **01 de septiembre de 2000 al 21 de agosto de 2009** arrojaron la suma de **\$3.411.243** y por indemnización por despido la suma de **\$3.147.049**, cifras inferiores a las condenadas, luego en consulta a favor de la SAE se modificará la sentencia.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

- MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia consultada en el sentido de tener por concepto de derecho laborales a cancelar a favor del demandante:

AUXILIO DE CESANTIAS	INTERESES CESANTIAS	PRIMA
\$ 3.411.243	\$ 9.671	\$ 318.844

VACACIONES
\$ 7.831
indemnización despido
\$ 3.147.049

Conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

- CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás, por las razones y bajo las condiciones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.
- SIN COSTAS** en esta instancia.

6

NOTIFIQUESE EN ESTRADOS

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para Acto Judicial

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para Acto Judicial

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
SALVO VOTO

Periodo Laborado:	1/09/2000	Días	21/08/2009	3276,00	9,10

PRESENTACION DDA: 5/08/2012 3,00

AÑO 2009 \$ 496.900 salario diario \$ 16.563

DESDE	HASTA	SALARIO	Auxilio transpore	DIAS TRABAJADOS	AUXILIO DE CESANTIAS	INTERESES CESANTIAS	PRIMA
1/09/2000	31/12/2000	\$ 260.106	0	121	\$ 87.425		
1/01/2001	31/12/2001	\$ 286.000	0	364	\$ 289.178		
1/01/2002	31/12/2002	\$ 309.000	0	364	\$ 312.434		
1/01/2003	31/12/2003	\$ 332.000	0	364	\$ 335.689		
1/01/2004	31/12/2004	\$ 358.000	0	365	\$ 362.972		
1/01/2005	31/12/2005	\$ 381.500	0	364	\$ 385.739		
1/01/2006	31/12/2006	\$ 408.000	0	364	\$ 412.534		
1/01/2007	31/12/2007	\$ 433.700	0	364	\$ 438.519		
1/01/2008	31/12/2008	\$ 461.500	0	365	\$ 467.910		
1/01/2009	7/08/2009	\$ 496.900	0	218	\$ 300.901	\$ 9.126	\$ 300
8/08/2009	21/08/2009	\$ 496.900	0	13	\$ 17.944	\$ 544	\$ 17

**TOTAL
AUXILIO
DE
CESANTIAS
E
INTERESES**

\$ 3.411.243	\$ 9.671	\$ 318
---------------------	-----------------	---------------

DESDE	HASTA	SALARIO	DIAS TRABAJADOS	VACACIONES
8/08/2009	21/08/2009	\$ 433.700	13	\$ 7.831
				\$ 7.831

indemnización despido	
1er año	\$ 496.900
8 años subsi	\$ 2.650.149
total	\$ 3.147.049

SALVAMENTO DE VOTO

Me aparto de la decisión toda vez que en mi criterio no resulta procedente el grado jurisdiccional de consulta. Dispone el artículo 69 del CPTSS que las sentencias son consultables cuando son totalmente adversas al trabajador, y cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. La Sociedad de Activos Especiales SAE, conforme a la Ley 1708 de 2014, es una sociedad mixta de carácter nacional, con personería jurídica. No se trata de la Nación ni de una entidad territorial. Tampoco se avizora que la Nación sea garante, pues el solo hecho de que se trate de una entidad descentralizada del orden nacional no le imprime esa condición, puesto que no hay norma expresa que así lo disponga. Razón por la cual no somos competentes para conocer el proceso en consulta.

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado